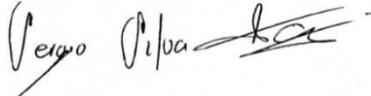


Radicado N°: 686554089001-2021-00276-00
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: EDWIN CRUZ RUGELES
Demandado: INGRID VIVIANA ARDILA MEJIA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2021. Sabana de Torres nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nuevamente la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA adelantada por EDWIN CRUZ RUGELES, mediante apoderada judicial, contra INGRID VIVIANA ARDILA MEJIA encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada y del demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, debe adecuar la solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que las solicitadas no corresponden al tipo de proceso de que se trata, pues no se ha definido el derecho que reclama.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá: Adecuar el hecho sexto, dado que la jurisprudencia, la doctrina y las normas no son hechos.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 ibídem; así:

4.1 Deberá conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90 del CGP, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

4.2 Deberá adecuar el avalúo, conforme a lo reglado en el literal 5 del artículo 444 del CGP, como lo indica la norma, y explicar, a qué se refiere en el acápite de competencia, con el avalúo catastral.

Con el propósito de atender el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 ibídem, deberá aportar póliza judicial, en aras de prestar la caución, para que sea procedente el decreto de las mismas; amparándose un valor equivalente al **20%** del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiarios al

demandado y a terceros como posibles afectados, de conformidad con lo requerido en el numeral 2.- de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria adelantada por EDWIN CRUZ RUGELES, mediante apoderada judicial, contra INGRID VIVIANA ARDILA MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO